

Anexo 4: Marco normativo nacional sobre comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y coherencia del SGAS con el estándar 7 de la IFC

En articulación con el esquema presentado para el SGAS del Programa BCA, se describe a continuación el marco normativo aplicable acorde con los estándares relacionados con pueblos indígenas y comunidades locales.

Principio: Pueblos Indígenas

En la lógica de principio orientador para la gestión del BCA, el tema “pueblos indígenas” debe ser mirado de una forma integral, enfatizando en las garantías necesarias y adecuadas para tutelar y garantizar su identidad, conocimientos tradicionales, no discriminación, autodeterminación, distribución justa y equitativa de beneficios, retribución, participación plena y efectiva y consulta previa, libre e informada.

Identidad

La Constitución del Ecuador (artículo 56), reconoce a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, como parte del Estado ecuatoriano, que es único e indivisible, en concordancia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización describe a las comunas, comunidades y recintos como formas de organización territorial ancestral donde existe propiedad colectiva sobre la tierra. Estas figuras se consideran unidades básicas para la participación ciudadana en los gobiernos autónomos descentralizados y en el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación, y a través de este sistema, se vinculan los llamados “Planes de Vida de Pueblos y Nacionalidades Indígenas”, como instrumentos propios de planificación del territorio.

Cabe mencionar algunos conceptos que se definen en el Reglamento de Registro Legal de Naciones, Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador¹, artículo 4:

- Naciones Originarias: Entidades históricas con formas de vida e instituciones originarias que tienen capacidad de autogobierno en un territorio específico.
- Nacionalidades Indígenas: Entidades históricas con un idioma y cultura propios, que se rigen por sus autoridades y derecho consuetudinario. Se caracterizan por su identidad cultural, organización social y sus propias instituciones.
- Pueblos Indígenas: Entidades formadas por comunidades ancestrales con identidades culturales similares, un idioma común con diferencias dialectales, y que se rigen por sus instituciones y derecho consuetudinario.
- Comunas o Comunidades Indígenas: Organizaciones territoriales basadas en la ancestralidad y la práctica comunitaria, donde se ejerce el gobierno comunitario a través de sus propias autoridades y se mantiene un modo de vida colectivo basado en reciprocidad y solidaridad.

Autodeterminación

Según la Constitución, el Estado garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a la identidad personal y colectiva, a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, tradiciones ancestrales y formas de organización, construir y mantener su

¹ Consejo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, Resolución 12, Registro Oficial 604, 26 de diciembre de 2011.

identidad cultural, y decidir su pertenencia a una o varias comunidades culturales, mantener y desarrollar libremente sus formas de organización social, así como el derecho a la consulta previa, libre e informada y la conservación de sus formas de convivencia y organización social en territorios reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. Respecto de los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios, pueden constituir circunscripciones territoriales para preservar su cultura. La Constitución también establece que las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales basadas en sus tradiciones y derecho propio, garantizando la participación de las mujeres y el respeto por las decisiones de la jurisdicción indígena, sujetas a control de constitucionalidad.

No Discriminación

El marco legal ecuatoriano establece la igualdad y la no discriminación como un deber primordial del Estado y de los gobiernos descentralizados en todos los ámbitos, garantizando el goce de los derechos individuales y colectivos. Específicamente, la Constitución (Art. 3, 1) exige al Estado garantizar el goce de los derechos constitucionales e internacionales sin discriminación, un principio que la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (Art. 25) extiende al acceso a la tierra rural, asegurando la igualdad formal y material. Además, el Código Orgánico de Organización Territorial (Art. 4, b) impone a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) la obligación de asegurar estos derechos sin distinción. Para supervisar y promover activamente este principio, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece que estos organismos deben proteger la igualdad y la no discriminación para fortalecer la unidad nacional en la diversidad, designando al Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades como el responsable directo de velar por los derechos de las comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Conocimientos tradicionales y su protección

El marco normativo ecuatoriano, particularmente a través del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (Art. 511), establece que los conocimientos tradicionales constituyen el valioso patrimonio cultural de los pueblos y comunidades, definidos como el conjunto de prácticas, métodos, experiencias, capacidades, signos y símbolos. Estos saberes, transmitidos de generación en generación, poseen un profundo valor cultural y práctico, abarcando un amplio espectro de áreas vitales para la comunidad, como lo son los aspectos ecológicos, climáticos, agrícolas, medicinales, artísticos, artesanales, pesqueros y de caza.

El COESCCI establece una protección integral para los conocimientos tradicionales, reconociéndolos como patrimonio colectivo y garantizando los derechos de los poseedores sin necesidad de registro formal; detalla los tipos de saberes a proteger, que abarcan desde métodos terapéuticos y compuestos biológicos hasta prácticas agrícolas y expresiones culturales. Lo dicho, alineado con el Protocolo de Nagoya, el cual exige que el acceso a cualquier conocimiento tradicional asociado a recursos genéticos de comunidades indígenas y locales solo puede ocurrir con su consentimiento fundamentado previo o aprobación.

Distribución justa y equitativa de beneficios

Constituye un principio fundamental para el desarrollo sostenible y la gestión de recursos. La Constitución impone al Estado el deber de promover el desarrollo sustentable y la redistribución de recursos, protegiendo el patrimonio natural y cultural. Esta obligación es reforzada por el Código Orgánico del Ambiente, el cual exige que el desarrollo sostenible incorpore la participación y la equidad en la distribución de beneficios económicos y sociales con las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. El Código asigna a la Autoridad Ambiental Nacional la regulación del

biocomercio para asegurar la justa distribución de sus beneficios e incluso prevé retribuciones para quienes contribuyen a la conservación de ecosistemas. A nivel internacional, el Protocolo de Nagoya, ratificado por Ecuador, obliga a que los beneficios derivados de la utilización de recursos genéticos y conocimientos ancestrales sean compartidos de forma justa con las comunidades. Finalmente, otras leyes como la Ley de Tierras Rurales y la **Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica** complementan este enfoque, exigiendo condiciones de producción seguras y promoviendo la equidad en la distribución de excedentes (Ley de Economía Popular y Solidaria).

Participación plena y efectiva

El marco legal ecuatoriano garantiza ampliamente el derecho de participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en la definición de políticas públicas y en la toma de decisiones, especialmente en asuntos que afectan sus territorios y el ambiente. La Constitución y el Código Orgánico del Ambiente definen como deber del Estado el asegurar la participación en la formulación, ejecución y control de las políticas ambientales y a incorporar las opiniones de las poblaciones afectadas en los Estudios Ambientales. Esta participación es reforzada por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que busca fortalecer las estructuras organizativas indígenas y establece mecanismos como la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el diálogo. Además, leyes sectoriales y guías como la de REDD+ y la Ley de la Circunscripción Territorial Amazónica exigen que la planificación y los procesos de consulta sean culturalmente pertinentes, reconociendo y garantizando los derechos colectivos de las comunidades involucradas

Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado

La Consulta Previa, Libre e Informada constituye un derecho colectivo fundamental garantizado por la Constitución del Ecuador para las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Su aplicación se vincula a la formulación de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables en sus territorios que puedan causar afectaciones ambientales o culturales. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la Constitución especifican que, si las autoridades competentes no logran obtener el consentimiento del sujeto colectivo consultado, la decisión sobre el proyecto deberá tomarse conforme a los principios y procedimientos establecidos por la Constitución y la ley. Este proceso asegura la voz de las comunidades en decisiones cruciales que impactan directamente su vida y entorno ancestral.

La legislación ecuatoriana extiende el derecho de participación a la consulta ambiental para la población en general. La Autoridad Ambiental tiene la responsabilidad específica de informar y consultar a la población afectada sobre proyectos, obras o actividades para incorporar sus opiniones y observaciones en los Estudios Ambientales. Un punto clave es que, si la consulta resulta en una oposición mayoritaria, la decisión de ejecutar o no el proyecto pasa a ser adoptada por una resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior competente.

Si bien la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada, Ecuador ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales vinculados con estándares de protección de derechos humanos, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual en su artículo 6 habla de la consulta, como mecanismo para “llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. En consonancia, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, proclama que los “Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación

con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”. De esta forma, la figura del consentimiento se convierte en esencial para la garantía de los derechos colectivos de PI.

En el país, de forma operativa, la Guía Nacional de Consulta para la Implementación de Acciones REDD+ en Tierras o Territorios Colectivos determina el alcance, las características, los responsables y el procedimiento para la CPLI a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Establece que los implementadores de las acciones REDD+ deben presentar al colectivo información clara, precisa, sencilla, transparente y con pertinencia cultural referente a REDD+ y a las acciones que se proponen implementar en su tierra o territorio. La Guía menciona que se debe procurar que el colectivo tenga acceso a la información adecuada sobre la viabilidad técnica y financiera de las acciones REDD+. Señala la necesidad de registrar los aportes de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para ajustar las acciones REDD+ con las necesidades del colectivo. El implementador podrá contar con una propuesta preliminar de acciones REDD+ desarrollada internamente o en colaboración con actores del colectivo. La propuesta será revisada y ajustada a partir de las reuniones informativas y aportes que se reciban durante las mismas. Establece además que la información de la actividad o acción REDD+ a implementarse debe ser provista por el implementador en reuniones informativas previo a las fases de discusión y toma de decisiones del colectivo, con el objetivo de recibir aportes y sugerencias para ajustar las acciones a las necesidades del colectivo. Los tiempos o plazos para el análisis de la información según la Guía, se determinarán según las costumbres del colectivo.

Principio: Patrimonio cultural

La Constitución de la República del Ecuador establece una responsabilidad compartida entre el Estado y la ciudadanía para la protección y conservación del patrimonio cultural, que es vital para la identidad nacional. Los bienes culturales patrimoniales son definidos como inalienables, inembargables e imprescriptibles, otorgando al Estado un derecho de prelación (prioridad de adquisición) para garantizar su preservación, y cualquier daño a ellos es sancionable. El Artículo 379 detalla exhaustivamente las categorías que componen este patrimonio, incluyendo las lenguas, tradiciones orales y manifestaciones culturales (rituales, festivas y productivas); edificaciones, monumentos y paisajes con valor histórico o artístico; documentos, colecciones y archivos; y las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

El Estado tiene la obligación primordial de identificar, proteger, conservar, difundir y enriquecer este patrimonio cultural, tanto tangible como intangible, promoviendo activamente la diversidad cultural y la memoria colectiva del país (Art. 380). Este marco se complementa con el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas (Art. 57), garantizando la protección de su identidad, prácticas, formas de organización y conocimientos ancestrales. Esta legislación se alinea con el concepto del Buen Vivir, asegurando que las personas tengan el derecho a preservar y expresar su identidad cultural y acceder a su herencia.

Para asegurar la ejecución de estos mandatos, la legislación ecuatoriana delega responsabilidades específicas y crea entidades de gestión. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) asigna a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) municipales la tarea de preservar, mantener y difundir el patrimonio dentro de sus jurisdicciones. A nivel nacional, la Ley de Patrimonio Cultural establece el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) para encargarse de la investigación, conservación y elaboración de inventarios. Además, el Instructivo de Patrimonio Cultural Inmaterial establece el procedimiento para la declaratoria de patrimonio inmaterial (como tradiciones orales y técnicas artesanales), prohibiendo explícitamente la apropiación indebida de estos saberes y enfatizando la protección de la creatividad comunitaria.

Adquisición de tierras y reasentamiento involuntario (Estándar 5)

La Constitución del Ecuador establece un marco legal robusto centrado en la protección de los derechos territoriales y culturales, con un énfasis particular en las comunidades indígenas y ancestrales. La normativa garantiza que los pueblos indígenas no puedan ser desplazados arbitrariamente de sus tierras ancestrales (Art. 57, 11). Además, en el ámbito de la autonomía y la preservación cultural, se les otorga el derecho de constituir circunscripciones territoriales especiales para mantener su identidad y se reconoce la figura de las comunas con propiedad colectiva (Art. 60). Un pilar fundamental es el derecho a la consulta previa, libre e informada (Art. 57, 7) antes de la ejecución de proyectos que utilicen recursos no renovables en sus territorios, asegurando también su derecho a recibir indemnizaciones justas por cualquier impacto sociocultural o ambiental que estos proyectos generen. También aborda la protección de las personas ya desplazadas o que enfrentan desplazamiento, prohibiendo las reubicaciones forzadas o arbitrarias (Art. 42). Para quienes han sido desplazados, la Constitución asegura el acceso a derechos básicos esenciales, incluyendo alimentos, alojamiento, vivienda y atención médica. De igual manera, se garantiza su derecho a un retorno voluntario, seguro y digno a sus lugares de origen. Complementando la protección territorial, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a conservar, desarrollar y promover sus prácticas ancestrales para el manejo de la biodiversidad y el entorno natural (Art. 57, 8), vinculando la protección de la naturaleza con la supervivencia cultural de estos pueblos.

La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento complementan la protección constitucional al definir la posesión y propiedad ancestral como el espacio físico donde una comunidad ha desarrollado su identidad cultural y económica. Esta ley esencialmente garantiza a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas la facultad de conservar la propiedad comunitaria y mantener la posesión de sus tierras y territorios ancestrales. Para reforzar estos derechos, la ley prohíbe el desplazamiento o desalojo de los habitantes locales que resulte de contratos relacionados con tierras rurales. Establece además que la Autoridad Agraria Nacional es la entidad responsable de facilitar el acceso a crédito y capacitación para la titulación y redistribución de tierras, y oficialmente reconoce la posesión ancestral como una forma de ocupación territorial respaldada por el Estado. En cuanto a la expropiación, la ley la regula estrictamente y, de manera crucial, excluye de este proceso las tierras ancestrales y áreas protegidas. Respecto a las invasiones, se permite el desalojo de tierras rurales, pero siempre con la obligación de garantizar los derechos humanos y colectivos preexistentes. El Reglamento a la Ley detalla el procedimiento de expropiación para la regularización de territorios ancestrales privados (si no hay acuerdo directo) y fija un plazo para establecer el proceso de delimitación y adjudicación de tierras ancestrales dentro de áreas protegidas, cuya jurisdicción recae en la Autoridad Ambiental Nacional.

Lo dicho se articula con las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente (COA), que da competencia a la Autoridad Ambiental Nacional para delimitar y adjudicar tierras dentro del Patrimonio Forestal Nacional y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SNAP, establece las condiciones para legalizar tierras en estas áreas bajo las figuras de regularización y/o titulación de territorios; y define la potestad para resolver conflictos de legalización de tierras. Adicionalmente, el Protocolo expedido mediante Resolución 9 del Registro Oficial 916 de 20 de marzo de 2013, regula el procedimiento para la adjudicación y titulación de tierras rurales, bajo la competencia de la Autoridad Agraria Nacional, siempre y cuando dichas tierras rurales se encuentren fuera de Patrimonio Forestal y del SNAP -es decir, fuera de la jurisdicción de la Autoridad Ambiental Nacional.

Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana refuerza el derecho colectivo fundamental a la consulta previa, libre e informada, la cual debe llevarse a cabo dentro de un plazo razonable. En el contexto específico de planes y programas relacionados con la búsqueda, explotación y venta de recursos no renovables ubicados en sus tierras y territorios, la ley establece derechos y garantías concretas para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como para los pueblos afroecuatoriano y montubio:

1. Participación en Beneficios: Estos pueblos, actuando a través de sus autoridades legítimas, tienen derecho a participar en los beneficios que generen dichos proyectos.
2. Indemnización por Perjuicios: También deben recibir indemnizaciones por cualquier daño social, cultural y ambiental que estos planes puedan ocasionarles.

La ley enfatiza que la consulta, que debe ser realizada por las autoridades competentes, es de carácter obligatorio y oportuno. Finalmente, aclara que, si no se logra obtener el consentimiento de los pueblos consultados, la actuación posterior de las autoridades deberá seguir estrictamente lo establecido en la Constitución y las leyes vigentes.

Análisis comparativo del SGAS del Fondo BCA con el Estándar de Desempeño 7 de la IFC (Pueblos Indígenas)

Esta matriz demuestra cómo cada requisito establecido en los párrafos 13 a 20 del PS7 de la IFC es atendido dentro del Sistema de Gestión Ambiental y Social (SGAS) del Fondo BCA.

Párrafo PS7	Resumen del requisito	Disposición(es) correspondiente(s) del SGAS	Evaluación
<p>Párrafo PS7 13 (<i>Tierras bajo propiedad tradicional / uso consuetudinario</i>)</p>	<p>Reconoce que los PNI pueden no tener título legal, pero utilizan tierras para medios de vida, propósitos culturales, ceremoniales y espirituales. Dicho uso puede ser acreditado y documentado.</p>	<p>Disposiciones del SGAS: Párr. 60: El SGAS reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas (nacionalidades, pueblos y comunas) en la Amazonia ecuatoriana como distintos de los derechos de propiedad del Estado, conforme a la Constitución Art. 57 y el COOTAD. Anexo 4: El extenso mapeo del marco normativo nacional abarca los derechos de identidad y territorio colectivo (Arts. 56, 57 de la Constitución; COOTAD; Ley de Tierras Rurales), incluidos los derechos consuetudinarios/posesorios y la posesión regularizada. Párr. 62(f): Pleno respeto por la posesión y propiedad regularizada de territorios indígenas, incluida la consideración de reglamentos para titulación en áreas protegidas.</p>	<p>Cumplido. El SGAS reconoce explícitamente el vínculo territorial colectivo y los derechos de uso consuetudinario bajo la ley constitucional y estatutaria ecuatoriana.</p>
<p>Párrafo PS7 14 (<i>Pasos cuando el proyecto se ubica en tierras de PNI con impactos adversos esperados</i>)</p>	<p>Si el proyecto se ubica en tierras de propiedad tradicional/uso consuetudinario y se esperan impactos adversos, el cliente debe: (a) documentar esfuerzos por evitar/minimizar el área de tierra; (b) documentar esfuerzos por evitar/minimizar impactos en recursos</p>	<p>Párr. 62: El SGAS incorpora directamente los requisitos del PS7. El CPLI es requerido cuando los PNI son proponentes, socios, beneficiarios o partes potencialmente afectadas de subproyectos. Párr. 62(a): Preferencia por los planes de vida de los PNI; el CPLI es requerido cuando aplica. Párr.</p>	<p>Cumplido. El SGAS aborda la mayoría de los sub-requisitos, incluidos evitar impactos, CPLI, derechos de propiedad, compensación, distribución de beneficios y derechos de acceso.</p>

	naturales; (c) identificar todos los derechos de propiedad y usos tradicionales de recursos; (d) evaluar el uso de recursos de manera inclusiva de género; (e) informar a los PNI sobre sus derechos de tierra bajo la ley nacional; (f) ofrecer compensación y debido proceso, incluyendo compensación basada en tierra, acceso continuo a recursos, distribución equitativa de beneficios y derechos de acceso/tránsito.	62(b): El CPLI es requerido para proyectos en territorios ancestrales; debe cumplirse el Protocolo del Anexo 5. Párr. 62(g): Ningún desplazamiento físico o reasentamiento de PNI — prohibido como violación de derechos constitucionales; el Fondo BCA no financiará dichas acciones. Párr. 62(k): Acceso equitativo a recursos naturales y genéticos; distribución equitativa de beneficios. Nota: La evaluación del uso de recursos con enfoque de género se aborda a través de las disposiciones generales de transversalización de género en otras partes del SGAS.	
Párrafo PS7 15 (<i>Reubicación de PNI de tierras tradicionales/consuetudinarias</i>)	El cliente debe considerar diseños alternativos viables para evitar la reubicación. Si la reubicación es inevitable, debe obtenerse el CPLI. La reubicación debe cumplir con el PS5. Cuando sea posible, los PNI deben poder regresar si cesa la causa de la reubicación.	Párr. 62(g): El desplazamiento físico o reasentamiento de PNI está categóricamente prohibido como violación de los derechos constitucionales (Art. 57, párr. 11; Art. 60). El Fondo BCA no financiará ningún subproyecto que implique reubicación física de pueblos indígenas. Lista de exclusión ítem 10: Las actividades que impliquen remoción o alteración del patrimonio cultural sin mitigación adecuada o consentimiento de los PNI están excluidas del financiamiento.	Superado. En lugar de simplemente requerir CPLI para la reubicación, el SGAS trata el desplazamiento físico de los PNI como una exclusión categórica, conforme a la prohibición constitucional del Ecuador.
Párrafo PS7 16 (Patrimonio cultural crítico de los PNI)	Cuando un proyecto pueda impactar significativamente el patrimonio cultural crítico esencial para la identidad, vida cultural, ceremonial o espiritual de los PNI, la prioridad es evitarlo. Si es inevitable, debe obtenerse el CPLI.	Párr. 62(l): Los derechos colectivos de patrimonio cultural de los PNI deben ser respetados; el consentimiento (CPLI) es requerido para cualquier actividad que afecte el patrimonio cultural. Anexo 4: La sección de patrimonio cultural abarca los Arts. 379, 380 y 57 de la Constitución;	Cumplido. El SGAS requiere CPLI para cualquier actividad que afecte el patrimonio cultural de los PNI, establece referencias al marco legal nacional y excluye categóricamente las

		COOTAD; Ley de Patrimonio Cultural; INPC; estableciendo el marco nacional de protección. Párr. 62(m): Los mecanismos de depósito voluntario de prácticas y conocimientos ancestrales deben ser comunicados a los PNI, protegiendo el patrimonio cultural intangible. Lista de exclusión ítem 10: Las actividades que remuevan o alteren el patrimonio cultural sin consentimiento de los PNI están excluidas del financiamiento del Fondo BCA.	actividades que alteren el patrimonio cultural sin consentimiento.
Párrafo PS7 17 (Uso comercial del patrimonio cultural/conocimiento de los PNI)	Donde el proyecto proponga usar el patrimonio cultural, conocimiento, innovaciones o prácticas de los PNI de forma comercial, el cliente debe informar a los PNI sobre sus derechos bajo la ley nacional y sobre el alcance y naturaleza del uso propuesto.	Párr. 62(j): Las normas sobre gobernanza participativa, recursos genéticos, bioempresas, distribución de beneficios, biodiversidad y biocomercio deben ser observadas por todos los proponentes de subproyectos. Párr. 62(k): Acceso equitativo a recursos naturales y genéticos; se requieren mecanismos de distribución equitativa de beneficios. Párr. 62(l): El CPLI es requerido para el uso del patrimonio cultural; se aplican estándares internacionales donde la ley nacional no lo prevé. Párr. 62(m): Los mecanismos de depósito voluntario deben ser comunicados a los PNI antes de cualquier comercialización. Anexo 4: La sección de conocimiento tradicional (Protocolo de Nagoya) y distribución equitativa de beneficios establecen la base legal para escenarios de uso comercial.	Cumplido. El SGAS aborda el uso comercial del conocimiento de los PNI mediante la alineación con el Protocolo de Nagoya, los requisitos de distribución de beneficios, las obligaciones de CPLI y los mecanismos de depósito voluntario.
	El cliente y las comunidades de PNI afectadas identificarán conjuntamente	Párr. 62: Los requisitos del SGAS están integrados directamente para que los	Cumplido. El SGAS requiere medidas acordadas

<p>Párrafo PS7 18 (<i>Medidas de mitigación y beneficios para el desarrollo</i>)</p>	<p>medidas de mitigación conforme a la jerarquía de mitigación del PS1 y oportunidades para beneficios de desarrollo culturalmente apropiados y sostenibles. El cliente garantizará la entrega oportuna y equitativa de las medidas acordadas.</p>	<p>procedimientos de CPLI y los planes de mitigación sean acordados con los PNI como parte intrínseca de la preparación del subproyecto. Párr. 62(a): Se da preferencia a los planes de vida de los PNI como base para los beneficios de desarrollo. Párr. 62(n): Los mecanismos de reclamos deben proporcionar información clara, culturalmente apropiada y validada a los PNI, incluyendo seguimiento a las medidas acordadas. Párr. 62(p): Tras el consentimiento, se busca retroalimentación periódica de los PNI y se mantiene informado al Fondo BCA. Anexo 5: El Protocolo proporciona un procedimiento paso a paso para alcanzar resultados acordados y documentados con los PNI. Anexo 6: La lista de verificación detalla las circunstancias en que se requiere el CPLI y realiza seguimiento a los compromisos de entrega.</p>	<p>conjuntamente mediante el protocolo de CPLI, prioriza los planes de vida de los PNI como base para los beneficios de desarrollo y exige monitoreo post-consentimiento de la entrega.</p>
<p>Párrafo PS7 19 (<i>Mecanismos de compensación y distribución de beneficios</i>)</p>	<p>La compensación y la distribución de beneficios deben tener en cuenta las leyes, instituciones y costumbres de los PNI, así como su nivel de interacción con la sociedad en general. La elegibilidad puede ser individual o colectiva. Cuando sea colectiva, deben existir mecanismos para una distribución efectiva a todos.</p>	<p>Párr. 62(c): Respeto por la organización social y los modelos de gobernanza de los PNI, asegurando que los mecanismos de compensación/beneficios se alineen con las instituciones de los PNI. Párr. 62(h): Garantía de los derechos de propiedad colectiva como elegibilidad predeterminada. Párr. 62(k): Acceso equitativo y distribución equitativa de beneficios; los mecanismos deben ser acordados con los PNI. Párr. 62(o): Los implementadores deben declarar formalmente su conocimiento de los</p>	<p>Cumplido. El SGAS establece los derechos colectivos como línea base, requiere mecanismos de compensación alineados con las estructuras de gobernanza de los PNI, y utiliza el acuerdo de consentimiento como vehículo documentado.</p>

		derechos colectivos (Art. 57 de la Constitución). Anexo 5: El modelo de acuerdo de consentimiento proporciona un registro documentado de los acuerdos de compensación y distribución de beneficios.	
Párrafo PS7 20 (Beneficios para el desarrollo naturaleza y forma)	La naturaleza de los beneficios para el desarrollo es determinada por el tipo de proyecto, el contexto y la vulnerabilidad de las comunidades de PNI afectadas. Los beneficios deben abordar los objetivos y preferencias de los PNI, mejorar los medios de vida de manera culturalmente apropiada y fomentar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos naturales de los que dependen los PNI.	Párr. 60: El Fondo BCA está estructurado para apoyar y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos colectivos de los PNI en la Amazonia ecuatoriana. Párr. 62(a): Preferencia por los planes de vida de los PNI como marco rector para definir metas de desarrollo. Párr. 62(j): Las normas sobre biodiversidad, biocomercio, bioempresas y distribución de beneficios de los servicios ecosistémicos deben ser observadas, abordando la sostenibilidad a largo plazo. Párr. 62(k): Acceso equitativo a recursos naturales y genéticos; mecanismos de distribución de beneficios. Anexo 4: La sección de participación plena y efectiva asegura que los PNI definan los beneficios de desarrollo que reciben.	Cumplido. El SGAS centra los planes de vida de los PNI como vehículo para beneficios de desarrollo culturalmente apropiados, exige el uso sostenible de recursos naturales y posiciona estructuralmente al Fondo BCA como un vehículo para el desarrollo definido por los PNI.